

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente DMI N ° 4 EN REP. DE Y.A.A. C/ M.R.O. S/ IMPUGNACION DE FILIACION S/ EXPTE. N° BA-01447-F-2025.

RESULTA: En el mes de junio de 2025 se presentan las Defensoras de Menores e Incapaces, Dras. María de las Nieves Barberis y Paula Fagioli, en representación de A.A.Y., DNI 4., F/N 1. promoviendo demanda de impugnación de paternidad contra el Sr. R.O.M..

Manifiestan que la adolescente nació el 1.d.a.d.2. y fue inscripta en el Registro Civil por su madre, la Sra. G.S.Y..

Indican que, dos años después, A. fue reconocida por el demandado, quien no resulta ser el padre biológico de la joven.

Refieren que la progenitora se presentó ante la Defensoría y expuso que el Sr. M. —con quien tiene otros dos hijos en común— era su pareja al momento del nacimiento de A.. Agrega que, si bien al momento de la inscripción registral de A. la progenitora convivía con el demandado, este conocía que la niña no era su hija biológica.

Consignan que también comparece ante la Defensoría la adolescente A.A.Y., quien informa que posee su DNI con el apellido Y., pero que al intentar renovarlo advierte que figura inscripta con el apellido M., en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado aun sabiendo que no era su padre biológico.

Solicita, por tal motivo, que se promueva la acción pertinente a fin de recuperar su realidad biológica.

En función de ello, las letradas requieren —en representación de la joven— que se haga lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna,

disponiéndose su inscripción únicamente con el apellido Y. de su progenitora, suprimiéndose el apellido M., en resguardo de su derecho a la identidad.

Ofrecen prueba y fundan en derecho (I0001).

Se da inicio al presente trámite y se ordena correr traslado de la demanda y se cita a las partes para la toma de muestras biológicas que posibilite dar cuenta de la realidad biológica (I0002).

Notificado el Sr. M. en fecha 04/07/2025 (Cédula 202505055959), comparece al proceso con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia A. Cabrera, contesta demanda y se allana a la misma (E0006).

Se notifica a la progenitora (Cédula 202505055973), quien se presenta con el patrocinio letrado de los Defensores oficiales, Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, contesta demanda y se allana a la pretensión (E0004).

En fecha 15/09/2025 se reciben los resultados del examen genético, los mismos excluyen la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.O.M. respecto de joven (E0009).

Se corre vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal y al Registro Civil (I0011), sin manifestar objeciones al trámite (E0013 y E0012, respectivamente).

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los presentes autos a despacho para dictar sentencia (E0013).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1. Tengo presente que la impugnación de la filiación paterna fue promovida por las Defensoras titular y adjunta de la Defensoría de Menores e

Incapaces N°4, Dras. María de las Nieves Barberis y Paula Fagioli, en representación complementaria de A.A.Y. de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. La acción de impugnación de filiación tiene por objeto el desplazamiento del vínculo filial cuando este no se corresponde con la realidad biológica, a fin de restablecer un emplazamiento filiatorio acorde a la verdad genética de la persona involucrada.

En el caso, la pretensión deducida se orienta a obtener la supresión del reconocimiento paterno efectuado por el Sr. R.O.M., quien figura inscripto como padre de A.A.Y., pese a no existir vínculo biológico alguno.

La cuestión planteada encuentra adecuada respuesta en la prueba pericial genética producida en el expediente (E0009).

Del informe emitido por el Laboratorio Regional de Genética Forense surge que, sobre la base de metodologías científicas reconocidas, se observaron quince (15) inconsistencias entre el perfil genético del Sr. R.O.M. y el de A.A.Y., teniendo en cuenta el perfil genético de la madre, G.S.Y..

Las conclusiones del examen resultan categóricas **al excluir biológicamente la existencia de vínculo de paternidad entre el demandado y la adolescente**. La pericia fue realizada con muestras obtenidas de todas las personas involucradas, incluyéndose incluso una segunda extracción del presunto progenitor, lo que refuerza la confiabilidad y solidez del resultado.

La prueba genética constituye, en este tipo de procesos, la prueba por excelencia, de carácter objetivo y autosuficiente, capaz de acreditar con certeza la inexistencia del nexa biológico invocado, tornándose innecesario cualquier otro debate probatorio al respecto. A ello se suma que el

demandado se allanó expresamente a la demanda (E0006), no existiendo controversia alguna sobre los hechos relevantes.

3. El derecho a la identidad —de raigambre constitucional— comprende tanto el derecho a conocer el propio origen biológico como a contar con un estado filiatorio que refleje fielmente dicha realidad. La identidad personal involucra una faz estática, vinculada a los datos genéticos y registrales, y una faz dinámica, relacionada con la construcción subjetiva de la persona a lo largo de su vida.

En este sentido, la doctrina ha señalado que “dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica (...) y que, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre” (Azpiri, Jorge O., *Juicios de filiación y patria potestad*, 2.ª ed., Hammurabi, págs. 46/47).

En el presente caso, la adolescente ha manifestado expresamente su voluntad de adecuar su emplazamiento filiatorio a su realidad biológica, advirtiendo las consecuencias prácticas que el reconocimiento paterno erróneo le genera en su documentación personal.

Su petición resulta clara, concreta y concordante con la prueba científica producida. Esta decisión debe garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad de A.A.Y., asegurando la concordancia entre su realidad biológica y su situación registral debiendo permanecer inscripta de este modo.

Acreditada entonces la inexistencia de vínculo biológico entre el Sr. R.O.M. y la adolescente, la falta de concordancia entre el vínculo jurídico y

la realidad genética torna procedente la impugnación del reconocimiento paterno oportunamente formulada, debiendo mantener la joven solo el apellido materno.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos

Finalmente, se imponen las costas por su orden (art. 19 del CPF)

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad promovida quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del Sr. R.O.M., DNI 2., respecto de la joven <.s.#.A.Y., DNI <..
- 2) La joven deberá permanecer inscripta como <.s.#.A.Y., DNI <..
- 3) Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines de la inscripción.-
- 4) Atribuir las costas por su orden (art. 19 Código Procesal de Familia).
- 5) Regulo los honorarios profesionales de la Dra. CECILIA AMAYA CABRERA, -letrada patrocinante del demandado- en la suma equivalente a 5JUS, de acuerdo al mérito y extensión de la labor profesional (art. 6, 7, 9 . ss y scc de la Ley 2212). Los de la Defensa Pública se difiere para cuando su cliente mejore de fortuna o sea solicitado por los letrados..
- 6) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 Ley 2212).-
- 7) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Juez

a